CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1778 (23/05/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.2.15ª Ley 20/1991 Art. 17.Dos Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Uno.1 y 7 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante desde su sede en Canarias presta servicios consistentes en la obtención y entrega de documentos provenientes de Registros de la Propiedad (notas simples y certificaciones registrales) relativa a inmuebles situados en cualquier punto del territorio nacional.

La solicitud del servicio por parte de los clientes se realiza a través de la página web de la sociedad mercantil consultante. Recibida la solicitud se procederá a la petición de la documentación al Registro de la Propiedad (vía página web del Colegio de Registradores de España, vía fax, vía correo electrónico, etc.). La entrega de la documentación obtenida a los clientes (nota simple o certificación registral) se realizará por medios telemáticos o mediante envío físico.

Los clientes de la sociedad mercantil consultante son personas físicas o jurídicas radicadas dentro y fuera del territorio de aplicación del IGIC.

Los honorarios de los Registros de la Propiedad pueden ser facturados a la sociedad mercantil consultante o bien facturados al cliente de la sociedad mercantil consultante, incluyéndose en este caso como suplido en la factura emitida por la sociedad mercantil consultante.

Se consulta sobre la tributación en el IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

a) Los servicios prestados por la sociedad mercantil consultante no tienen la naturaleza de servicios por vía electrónica.

b) Los servicios de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad en relación a bienes inmuebles situados en Canarias, estarán sujetos al IGIC con independencia de que el destinatario sea un empresario o profesional o un particular.

c) Los servicios de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad en relación a bienes inmuebles no situados en Canarias, no estarán sujetos al IGIC con independencia de que el destinatario sea un empresario o profesional o un particular

d) Cuando la sociedad mercantil consultante media en nombre propio en el servicio de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad, se entiende que adquiere y presta por sí mismo el correspondiente servicio. En este supuesto la sociedad mercantil consultante adquiere un servicio al Registro de la Propiedad correspondiente y presta el mismo servicio al cliente.

El servicio prestado por el Registro de la Propiedad a la sociedad mercantil consultante estará sujeto al IGIC si se trata de notas simples o certificados registrales relativos a bienes inmuebles situados en Canarias; si son relativos a bienes inmuebles no situados en Canarias, el servicio estará no sujeto al IGIC.

El servicio prestado por la sociedad mercantil consultante al cliente, con independencia de que se trate de un empresario o profesional o un particular, estará sujeto al IGIC si se trata de notas simples o certificados registrales relativos a bienes inmuebles situados en Canarias; si son relativos a bienes inmuebles no situados en Canarias, el servicio estará no sujeto al IGIC, con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional o un particular.

- Se presume que la sociedad mercantil consultante actúa en nombre y por cuenta del cliente cuando los honorarios del Registro de la Propiedad son facturados directamente por el Registro al cliente, con independencia de que consten o no como suplidos en la factura emitida por la sociedad mercantil consultante al cliente.

Con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional o un particular, el servicio de mediación por cuenta ajena prestado por la sociedad mercantil consultante estará sujeto al IGIC si se trata de la mediación en el servicio prestado por un Registro de la Propiedad (emisión de nota simple o certificado registral) relativo a un bien inmueble situado en Canarias; estará el servicio de mediación por cuenta ajena no sujeto al IGIC cuando el servicio prestado por un Registro de la Propiedad (nota simple o certificado registral) es relativo a un bien inmueble no situado en Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante desde su sede en Canarias presta servicios consistentes en la obtención y entrega de documentos provenientes de Registros de la Propiedad (notas simples y certificaciones registrales) relativa a inmuebles situados en cualquier punto del territorio nacional.

La solicitud del servicio por parte de los clientes se realiza a través de la página web de la sociedad mercantil consultante. Recibida la solicitud se procederá a la petición de la documentación al Registro de la Propiedad (vía página web del Colegio de Registradores de España, vía fax, vía correo electrónico, etc.). La entrega de la documentación obtenida a los clientes (nota simple o certificación registral) se realizará por medios telemáticos o mediante envío físico.

Los clientes de la sociedad mercantil consultante son personas físicas o jurídicas radicadas dentro y fuera del territorio de aplicación del IGIC.

Los honorarios de los Registros de la Propiedad pueden ser facturados a la sociedad mercantil consultante o bien facturados al cliente de la sociedad mercantil consultante, incluyéndose en este caso como suplido en la factura emitida por la sociedad mercantil consultante.

Se consulta sobre la tributación en el IGIC.

SEGUNDO.- La solicitud del servicio por parte del cliente siempre se realiza por medios telemáticos a través de la página web de la sociedad mercantil consultante mediante la cumplimentación de campos predefinidos, pudiendo recibir el cliente la documentación emitida por los Registros de la Propiedad (nota simple o certificación registral) por medios telemáticos o mediante el envío físico de la documentación a través de mensajería.

La cuestión a dilucidar es si en el supuesto de que el cliente de la sociedad mercantil consultante reciba la documentación por medios telemáticos nos encontramos, a efectos del IGIC, con un servicio prestado por vía electrónica por parte de la sociedad mercantil consultante al cliente.

El artículo 17.Dos de la Ley 20/1991 define a los servicios prestados por vía electrónica en los siguientes términos:

> " – *Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y*

enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica."

Los servicios prestados por vía electrónica requieren no sólo el empleo del medio electrónico, sino también que el servicio en sí sea electrónico. Debe destacarse que no resulta relevante, a efectos de la calificar una operación como servicio electrónico, el hecho de que las partes hayan contactado por vía electrónica, ni el hecho de que el contrato por ellos convenidos se haya acordado utilizando medios electrónicos. Lo esencial es que la prestación que constituye el objeto del contrato se articule por vía electrónica.

A juicio de este centro directivo, no tiene la naturaleza de servicio prestado por vía electrónica cuando la sociedad mercantil consultante se limita a recibir una solicitud a través de su página web, contacta con los Registros de la Propiedad (por diversos medios: a través de una página web, correo electrónico, fax, etc.), y envía al cliente la nota simple o certificación registral emitida por el Registro de la Propiedad, aunque sea también a través de medios telemáticos.

En realidad la sociedad mercantil consultante es un mero mediador (en ocasiones en nombre propio y en otras en nombre ajeno) entre el cliente y los Registros de la Propiedad, utilizando, en ocasiones, medios telemáticos para su puesta en contacto. Llegados a este punto y para resolver la cuestión planteada de la tributación en el IGIC, debemos diferenciar ambos supuestos:

A) La sociedad mercantil consultante media en nombre propio

El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 dispone:

"*2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:*

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una

*prestación de servicios se enten*derá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Conforme a ello, podemos diferenciar las siguientes operaciones:

A.1) Prestación de servicio de los Registradores de la Propiedad a la sociedad mercantil consultante

Se trata del servicio de emisión de notas simples o certificaciones registrales relativas a bienes inmuebles situados en cualquier punto del territorio nacional.

El artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje."

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

Partiendo del hecho de que la relación de los servicios relacionados con bienes inmuebles citados en el artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991 no es cerrada, la prestación de servicio que efectúa el Registrador de la Propiedad a la sociedad mercantil consultante tiene una relación lo suficientemente directa con el bien inmueble objeto de la nota simple o certificado registral que permite determinar que el citado servicio se entiende prestado en el territorio donde radique el bien inmueble.

De este modo y tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble situado en Canarias, nos encontramos ante una prestación de servicios sujeta al IGIC.

Tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble no situado en Canarias nos encontramos ante una prestación de servicios no sujeta al IGIC.

A.2) Prestación de servicio de la sociedad a la sociedad mercantil consultante a los clientes

Por las mismas razones expuesta en el punto A.1) anterior, nos encontramos ante un servicio relacionado con bienes inmuebles.

Tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble situado en Canarias, nos encontramos ante una prestación de servicios sujeta al IGIC con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional actuando como tal o un particular.

Tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble no situado en Canarias, estamos ante una prestación de servicios no sujeta al IGIC con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional o un particular.

B) La sociedad mercantil consultante media en nombre ajeno

Se presume que la sociedad mercantil consultante actúa en nombre y por cuenta del cliente cuando los honorarios del Registro de la Propiedad son facturados directamente por el Registro al cliente, con independencia de que consten o no como suplidos en la factura emitida por la sociedad mercantil consultante al cliente.

Debemos diferenciar dos supuestos:

B.1) El cliente es un empresario o profesional actuando como tal

El servicio de mediación que efectúa la sociedad mercantil consultante en favor del cliente tiene una relación lo suficientemente directa con el bien inmueble objeto de la nota simple o certificado registral emitido por el Registro de la Propiedad al cliente, que permite determinar que el citado servicio de mediación se entiende prestado en el territorio donde radique el bien inmueble.

Tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble situado en Canarias, nos encontramos ante una prestación de servicios de mediación por cuenta ajena sujeta al IGIC.

Tratándose de una nota simple o certificado registral relativo a un bien inmueble no situado en Canarias, nos encontramos ante una prestación de servicios de mediación por cuenta ajena no sujeta al IGIC.

B.1) El cliente no es un empresario o profesional actuando como tal

El artículo 17.Tres.Uno.7 de la Ley 20/1991 dispone:

"Tres. Reglas especiales.
Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:
(...)

7. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley."

Si el servicio prestado por el Registro de la Propiedad al cliente (emisión de nota simple o certificación registral) trata sobre bienes inmuebles situados en Canarias, el servicio de mediación por cuenta ajena prestado por la sociedad mercantil consultante se encuentra sujeto al IGIC.

Si el servicio prestado por el Registro de la Propiedad al cliente (emisión de nota simple o certificación registral) trata sobre bienes inmuebles no situados en Canarias, el servicio de mediación por cuenta ajena prestado por la sociedad mercantil consultante se encuentra no sujeto al IGIC.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

a) Los servicios prestados por la sociedad mercantil consultante no tienen la naturaleza de servicios por vía electrónica.

b) Los servicios de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad en relación a bienes inmuebles situados en Canarias, estarán sujetos al IGIC con independencia de que el destinatario sea un empresario o profesional o un particular.

c) Los servicios de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad en relación a bienes inmuebles no situados en Canarias, no estarán sujetos al IGIC con independencia de que el destinatario sea un empresario o profesional o un particular

d) Cuando la sociedad mercantil consultante media en nombre propio en el servicio de emisión de notas simples o certificados registrales por los Registros de la Propiedad, se entiende que adquiere y presta por sí mismo el correspondiente servicio. En este supuesto la sociedad mercantil consultante adquiere un servicio al Registro de la Propiedad correspondiente y presta el mismo servicio al cliente.

El servicio prestado por el Registro de la Propiedad a la sociedad mercantil consultante estará sujeto al IGIC si se trata de notas simples o certificados registrales relativos a bienes inmuebles situados en Canarias; si son relativos a bienes inmuebles no situados en Canarias, el servicio estará no sujeto al IGIC.

El servicio prestado por la sociedad mercantil consultante al cliente, con independencia de que se trate de un empresario o profesional o un particular, estará sujeto al IGIC si se trata de notas simples o certificados registrales relativos a bienes inmuebles situados en Canarias; si son relativos a bienes inmuebles no situados en Canarias, el servicio estará no sujeto al IGIC, con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional o un particular.

- Se presume que la sociedad mercantil consultante actúa en nombre y por cuenta del cliente cuando los honorarios del Registro de la Propiedad son facturados directamente por el

Registro al cliente, con independencia de que consten o no como suplidos en la factura emitida por la sociedad mercantil consultante al cliente.

Con independencia de que el cliente sea un empresario o profesional o un particular, el servicio de mediación por cuenta ajena prestado por la sociedad mercantil consultante estará sujeto al IGIC si se trata de la mediación en el servicio prestado por un Registro de la Propiedad (emisión de nota simple o certificado registral) relativo a un bien inmueble situado en Canarias; estará el servicio de mediación por cuenta ajena no sujeto al IGIC cuando el servicio prestado por un Registro de la Propiedad (nota simple o certificado registral) es relativo a un bien inmueble no situado en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de mayo de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo